



Resolución No. CSJBOR23-1127
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00395

Solicitante: Erlen Ricardo Montes Ayola

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidores judiciales: María Consuelo Daza Ramírez y Karla Susana González González

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400901320230003702

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-754 del 29 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Karla Susana González González, en calidad de secretaria de del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Observa esta Corporación que, entre la recepción del trámite de impugnación el 20 de abril de 2023 y el fallo proferido el 13 de junio de 2023, transcurrieron 35 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente (...). (Subrayado fuera del texto original)

Respecto de la doctora María Consuelo Daza Ramírez, jueza 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, se observa que el 8 de junio de 2023 se le puso en conocimiento del ingreso de la impugnación de tutela, de inmediato avocó conocimiento del trámite, y profirió fallo el 13 de junio de 2023, luego de 3 días hábiles, por lo que se puede determinar que, si bien, la decisión fue proferida por fuera del término dispuesto en la norma ibidem, mal haría esta Corporación en atribuirle la responsabilidad en el actuar tardío, comoquiera que solo el 8 de junio hogaño tuvo conocimiento, y se evidencia que dio trámite oportuno y dentro de un plazo razonable y justificado.

Sin embargo, al verificar las actuaciones adelantadas por la secretaria del despacho, se observa que el 17 de abril de 2023 el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena a través de correo electrónico realizó la comunicación del impedimento y remisión del expediente al despacho encartado y que el 20 de abril de 2023 se realizó el reparto de la acción constitucional por TYBA, lo cual se puede verificar en el acta expedida por el aplicativo; así las cosas, se observa que desde la asignación del asunto y hasta la fecha en la que se puso en conocimiento a la jueza, el 8 de junio de 2023, transcurrieron 33 días hábiles, término que supera el dispuesto para tramitar la impugnación y contrario al dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Se debe precisar que la norma precitada resulta aplicable, comoquiera que la H. Corte Constitucional mediante Auto 301 de 2019, dispuso que ante la ausencia de disposiciones que especifiquen situaciones del trámite de tutela dirigido por los jueces de instancia, se ha determinado que, por vía de remisión, se debe aplicar la normatividad establecida en el Código General del Proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”

Así las cosas, si bien, la servidora judicial en el informe de verificación, allegado bajo la gravedad de juramento, alega que aun cuando la remisión por el aplicativo TYBA se llevó a cabo el 20 de abril de 2023, solo tuvo conocimiento de esto con ocasión a la comunicación realizada por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena el 8 de junio de 2023, fecha en la que procedió a consultar el trámite y encontró que, en efecto, había sido asignada al despacho desde el 20 de abril de la presente anualidad, lo argumentado no conlleva a justificar la tardanza de 33 días en poner en conocimiento de la impugnación asignada a la jueza, toda vez que hay constancia y así ella lo acepta, que el Juzgado 8 Penal del Circuito envió correo el 17 de abril, con antelación al reparto por TYBA, en el que ponía de presente su impedimento y enviaba el proceso.

Así, dicho actuar resulta contrario a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se observa entonces, la presunta mora de 33 días hábiles en la que incurrió la secretaria de esa agencia judicial, sin que los argumentos y circunstancias expuestas justifiquen la tardanza presentada, vale la pena precisar que por las circunstancias advertidas sería pertinente aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011; no obstante, comoquiera que no se aperturó formalmente el trámite de la vigilancia judicial respecto de la servidora judicial en mención, para el caso particular, no es procedente aplicar la mencionada sanción, por lo que, en su lugar, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 17 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Karla Susana González González, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2023, la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Con relación a la remisión del expediente por TYBA, indica que el juzgado remitente debe notificar al que sigue en turno, para así encontrar de manera inmediata el proceso en el aplicativo e identificar el radicado asignado; no obstante, que en el caso bajo estudio, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena no informó sobre la remisión.

Alega que no es posible atribuirle la omisión por parte del juzgado de origen, comoquiera que ese despacho no realizó la remisión de la acción de tutela, por impedimento, de manera oportuna. Así las cosas, que pese a que por vía telefónica requirió al despacho para que informara sobre el trámite, nunca se le informó que el traslado del proceso se había llevado a cabo a través del aplicativo TYBA.

Que el secretario del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, el 17 de abril de 2023 realizó la remisión del expediente a través de correo electrónico, ello aun cuando la recurrente, a través de mensaje de datos, le indicó que la remisión y recepción de los procesos se da únicamente por el aplicativo TYBA, y que, si bien se dio el traslado por el aplicativo, el despacho remitente nunca comunicó la actuación, lo cual impidió que de manera oportuna se verificara la actuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Agrega que en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena se realiza un seguimiento diario de los ingresos en TYBA, y que el proceso de marras no fue notificado por el aplicativo, así como tampoco se encontró en el módulo de actuaciones recientes, lo cual impidió que se tuviera conocimiento de la remisión del expediente, comoquiera que el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena no informó que esto se había llevado a cabo.

Recalca la recurrente, que no había manera de que se enterara de la remisión del expediente, puesto que el despacho remitente no lo informó y el aplicativo no emitió una notificación.

Añade, que al tener conocimiento de la vigilancia, se realizó una búsqueda manual del expediente en TYBA, y no se vio reflejada la remisión realizada por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, lo cual imposibilitó encontrar el proceso.

En ese sentido, afirma la servidora judicial que cuando se utiliza en TYBA la opción de cambio de ponente directo, la plataforma no realiza un aviso al juzgado que recibe, lo cual dificulta conocer de la actuación, comoquiera que no fueron notificados por parte del juzgado remitente.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la decisión consistente en la compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-681 del 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 31 de mayo de 2023 el abogado Erlen Ricardo Montes Ayola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la impugnación del fallo de tutela. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Karla Susana González González, en calidad de secretaria.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Karla Susana González González, en su Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, en primer lugar, que la tardanza advertida en ingresar al despacho la impugnación para pronunciamiento por el juez, obedeció a que la remisión del expediente por parte del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena no fue comunicada, lo cual conllevó a que de manera inmediata no se encontrara el proceso en el aplicativo, así como tampoco fue posible identificar el radicado asignado a este.

Por ello, alega que no es posible atribuirle la omisión del juzgado de origen, comoquiera que ese despacho no realizó la remisión de la acción de tutela, por impedimento, de manera oportuna; adicionando, que el secretario del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, el 17 de abril de 2023 remitió el expediente a través de correo electrónico, y no por el aplicativo TYBA.

Con relación a lo alegado, se debe precisar que al analizar lo manifestado y los documentos aportados por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, se logró verificar que el 17 de abril de 2023 se remitió el expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, a través de mensaje datos en el que fueron adjuntados las piezas procesales.

De igual manera, tal y como se expuso en la resolución recurrida, el 20 de abril de 2023 se llevó a cabo el registro y reparto del expediente en el aplicativo TYBA, lo cual se puede corroborar en la información consignada en el acta de reparto de la misma calendas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **13001400901320230003702**
CLASE PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA
NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 4211238 FECHA REPA
TIPO REPARTO: ASIGNACIÓN DIRECTA FECHA PRES
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL 001 CARTAGENA
JUEZ / MAGISTRADO: MARIA CONSUELO DAZA RAMIREZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	
NIT	8909039352	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS	
CÉDULA DE CIUDADANIA	73165052	ERLEN RICARDO	MONTES AYOLA

Ahora bien, alega la recurrente que la remisión del proceso no fue notificada por el aplicativo TYBA, así como tampoco se encontró en el módulo de actuaciones recientes, lo cual impidió que se tuviera conocimiento de la actuación, comoquiera que el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena no informó de esto.

Con relación a lo argumentado, se traerá a colación la información suministrada a la servidora judicial por parte de Soporte Aplicación Justicia XXI Web el 30 de agosto de 2023, de la cual se tiene conocimiento, toda vez que las respuestas fueron enviadas a través de mensaje de datos con copia a esta Corporación; así las cosas, con relación a la notificación del registro del proceso en TYBA, se indicó:

“(...) la aplicación cuenta con un mecanismo de notificación de las actuaciones que han sido registradas en los procesos, a su vez, esta notificación corresponde al mecanismo de notificación de los procesos asignados por reparto. Para ello, cada vez que un usuario ingresa a la aplicación lo primero que va a visualizar es la información correspondiente a las Notificaciones, en donde el usuario podrá ver la relación de procesos en los cuales se han registrado actuaciones, presentadas en orden descendente por la fecha y hora de registro. Las notificaciones que se muestran se encuentran visibles durante 24 horas contadas a partir de la fecha y hora de registro de la actuación, sin tener en cuenta los fines de semana, es decir, el tiempo de 24 horas es continuo (...).”

Además, en la información suministrada por Soporte Aplicación Justicia XXI Web, se destaca que al consultar el proceso en el aplicativo TYBA, se observa la novedad por impedimento o recusación, registrada el 20 de abril de 2023 a las 9:15:53 a.m., lo cual nos permite confirmar, que en efecto desde dicha fecha el expediente se encuentra bajo la titularidad del Juzgado 1° Pernal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así:

De igual manera, indica la recurrente que el proceso ingresó con un radicado nuevo, que impidió identificarlo, comoquiera que la búsqueda del expediente en TYBA se tuvo que realizar de manera manual; al respecto, es necesario destacar que, comoquiera que se trata de una impugnación a la cual de manera inicial se le asignó el consecutivo 01 para efectos del reparto ante los juzgados del circuito, el consecutivo final del radicado 02, corresponde a la remisión y reparto del proceso con ocasión a la novedad por impedimento al Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, a quien se le asignó de manera directa el proceso por encontrarse en turno para conocer sobre la actuación, situación que fue expuesta por Soporte:

La fecha de creación del radicado **13001400901320230003702** es heredada del radicado **13001400901320230003702**, teniendo en cuenta que este es el proceso origen del impedimento.

Así las cosas, es evidente que pese a lo indicado por la recurrente, el proceso fue asignado a ese despacho a través de acta de reparto del 20 de abril de 2023, por lo que desde esa fecha, era el que debía emitir pronunciamiento. En ese sentido, mal haría esta Corporación en atribuir la tardanza al Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena por no haber comunicado al despacho receptor sobre la actuación, más aún, cuando se tiene que por mensaje de datos enviado el 17 de abril de 2023 el despacho remitente informó sobre la remisión por impedimento.

Se destaca y reitera que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”

Norma de la cual se desprende la obligación de los servidores judiciales en actuar con solicitud, celeridad, eficiencia, entre otras, con el fin de garantizar la eficaz y oportuna administración de justicia; de manera que, aun cuando el aplicativo no haya generado una notificación de la actuación, es deber del servidor judicial verificar todas las entradas de procesos a través de los sistemas de información y correspondencia, y como ya se ha dicho con antelación, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, a través de correo electrónico enviado el 17 de abril de 2023 le comunicó la remisión del expediente por impedimento, por lo que no es posible justificar la tardanza de 33 días hábiles en advertir el reparto del proceso y proceder a ingresarlo al despacho, más aún cuando se está ante un trámite de naturaleza constitucional y preferencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en el que los plazos son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, debe precisarse que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-754 del 29 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-754 del 29 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Karla Susana González González, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH